

Producción, Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificatorias;

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica de Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1° .- Adición de literal y numerales a los artículos 8°, 23° y 29° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificatorias

Adicionar el literal e) al artículo 8°, el numeral 23.3 al artículo 23° y el numeral 29.3 al artículo 29°, del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 8° .- AMBITO DE LA ACTIVIDAD

e) Obtención de semilla .- Actividad que consiste en el aprovisionamiento de ejemplares de animales y/o vegetales acuáticos provenientes del medio natural o desde los centros de producción con el propósito de proceder a su cultivo.

“Artículo 23° .- PLAZO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES Y LAS AUTORIZACIONES

23.3 El plazo máximo de vigencia de las autorizaciones es el que se establece a continuación:

- a) Acuicultura comercial de mayor escala : Hasta 30 años
- b) Acuicultura comercial de menor escala : Hasta 15 años
- c) Acuicultura de subsistencia : Hasta 10 años.”

“Artículo 29° .- TRANSFERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

29.3 La Transferencia de concesiones a mayor o menor escala, otorgadas en el ámbito marino o continental, se realizará siempre que se haya acreditado haber cumplido con el 50% de ejecución del proyecto referido a ocupación del área concedida e inversión realizada de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.3 del artículo 20° del presente Reglamento y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito por el titular del derecho con el Ministerio de la Producción”.

Artículo 2° .- Modificación de los artículos 19°, 20°, 32° y 42° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificatorias

Modificar los numerales 19.1 del artículo 19°, 20.3 del artículo 20° y los artículos 32° y 42° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2001-PE y sus modificatorias, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 19° .- REGIMEN DE ACCESO DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

19.1 El acceso a la actividad de acuicultura se obtiene a través del otorgamiento de la autorización o concesión respectiva, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción.

a) La Concesión se otorga a personas naturales o jurídicas para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos de dominio público, aguas marinas o continentales, y en su caso faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida.

La Concesión Especial se otorga en aguas marinas en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado; para el caso específico de la Reserva Nacional de Paracas, éstas se rigen de acuerdo a lo dispuesto el Decreto Supremo N°

PRODUCE

Modificaciones al Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

DECRETO SUPREMO N° 004-2008-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, regula y promueve la actividad acuícola en aguas marinas y continentales o utilizando aguas salobres, como fuente de alimentación empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que mediante el Decreto Supremo N° 030-2001-PE; se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, el cual norma, orienta y promueve las actividades de acuicultura en todas sus formas, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo con fines comerciales, recreacionales y culturales, como fuente de alimentación, empleo y optimización de beneficios económicos en armonía con la conservación del ambiente y de la biodiversidad;

Que del seguimiento y control del desarrollo de las actividades que involucran al proceso productivo acuícola ejercidas por el Ministerio de la Producción y de la revisión efectuada a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se considera necesario efectuar modificaciones a determinados artículos del mencionado cuerpo legal, a fin de coadyuvar a la optimización de los niveles de producción y productividad, garantizar la inversión privada precisando el régimen de acceso a la actividad acuícola y los plazos de vigencia de los derechos que otorga el Ministerio de la Producción para el desarrollo de la actividad acuícola, asegurando la obtención de semilla a través de la aplicación de técnicas y tecnologías que armonicen con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Estando a lo expresado por la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, a través del Informe N° 002-2007-PRODUCE/DGA-Dma-Dac-aps-mchb;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27789 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la

023-2001-PE o del dispositivo que lo sustituya.

b) La Autorización se otorga cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada, para actividades de investigación acuícola, poblamiento y repoblamiento.

“Artículo 20° .- CONVENIO DE CONSERVACIÓN, INVERSIÓN Y PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

20.3 La habilitación progresiva del proyecto debe considerar como mínimo haber cumplido con relación a la ocupación del área concedida e inversión realizada, con el 50% de la ejecución del proyecto al primer año, 70% a los dos años y 100% a los tres años, a partir de la resolución de uso o de ocupación del área acuática.”

“Artículo 32° .- ABASTECIMIENTO DE SEMILLAS Y REPRODUCTORES CON FINES DE ACUICULTURA

32.1 La obtención de semilla o reproductores destinados a la acuicultura puede efectuarse desde el ambiente natural o desde los centros de producción de semilla, requiriéndose, para el primer caso, la autorización correspondiente o concesión para instalación de colectores otorgada por el Ministerio de la Producción, previa conformidad del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), o de otra institución facultada por el Ministerio de la Producción, o en el segundo caso, de la documentación que acredite haberlas adquirido de un centro de producción de semilla. Para estos efectos, el Ministerio de la Producción, solicitará a las mencionadas entidades que determinen semestralmente los volúmenes de semilla que pueden destinarse a la actividad de acuicultura, de los bancos naturales calificados para tal fin.

32.2 El transporte de post larvas y juveniles de crustáceos o moluscos con fines de acuicultura, procedentes del medio natural, incluyendo centros de cultivo y áreas de repoblamiento, requiere de un certificado de procedencia expedido por la Dirección General de Acuicultura o por la Dirección Regional de la Producción, a pedido de parte.

El transporte de post larvas o juveniles de crustáceos o moluscos provenientes de un Centro de Producción de semilla, deberá contar con la documentación que acredite haber sido adquirida en dicho Centro; dicha documentación será alcanzada, según corresponda, a la Dirección General de Acuicultura o Dirección Regional de la Producción correspondiente, como anexo a los informes semestrales.

El transporte de ejemplares con tallas comerciales (tallas mínimas de extracción) con fines de acuicultura, requerirán de una Declaración Jurada del titular, consignando el lugar de origen y de destino final, así como la cantidad transportada.”

“Artículo 42° .- CONFORMACIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ACUICULTURA

42.1 La Comisión Nacional de Acuicultura a que se refiere el Artículo 7° de la Ley, está conformada de la siguiente manera:

- a) El Viceministro de Pesquería quien lo preside;
- b) El Director General de Acuicultura, quien actúa como Secretario Técnico;
- c) Un representante del sector acuícola privado;
- d) Un representante de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa – DICAPI;
- e) Un representante de las Universidades, designado por la Asamblea Nacional de Rectores;
- f) Un representante de las organizaciones sociales de pescadores artesanales debidamente reconocido por la Dirección General de Pesca Artesanal; y,
- g) Un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU.

42.2 La Comisión Nacional de Acuicultura podrá invitar, cuando el caso lo requiera, a representantes de las diversas instituciones públicas y privadas, vinculadas a las actividades de acuicultura.

Artículo 3° .- Derogación

Dejar sin efecto todos los dispositivos que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Artículo 4° .- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de la Producción, de Defensa, de Economía y Finanzas y de Agricultura.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

ANTERO FLORES-ARÁOZ ESPARZA
Ministro de Defensa

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

157684-3